

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00174 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora LILIA BARRANTES PARRA presenta acción de tutela contra COMPENSAR EPS, buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se centran en:

2.1. La señora Lilia Barrantes Parra de 68 años, se encuentra afiliada en la EPS Compensar en el Régimen Contributivo, con antecedentes de migrañas crónicas.

2.2. Durante veinte años se le han recetado varios medicamentos y procedimientos para menguar la patología que le aqueja.

2.3. El 23 de agosto de 2022, la Junta médica de la EPS Compensar prescribió el medicamento denominado Galcanezumab 240 mg dosis inicial y 120 mg cada 28 días por un tiempo indeterminado como tratamiento a la patología que padece.

2.4. El 23 de agosto de 2022, el médico tratante expidió la fórmula de la primera inyección del tratamiento.

2.5. El 28 de agosto de 2022, se practicó la primera inyección del tratamiento en la sede de la EPS especializada de compensar.

2.6. Posteriormente, el médico tratante vuelve a expedir la misma formulación para la segunda dosis.

2.7. La Entidad Promotora de Salud se ha negado a dar continuidad con el tratamiento, aduciendo que la formulación no fue ingresada en debida forma ante el MIPRES, la cual se ha tratado de subsanar en varias oportunidades sin éxito.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a COMPENSAR EPS que *“... autorice la continuidad del tratamiento PLAN galcanezumab 240 mg dosis inicial y 120 MG/ 1MLcada 28 días con Jeringa de forma sucesiva mientras mi neurólogo lo determine...”*

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 21 de febrero hogaño, disponiéndose a notificar a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa, y se ordenó la vinculación a ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud), la Superintendencia de Salud, y la Secretaria de Salud de Bogotá.

5. La Secretaria de Salud de Bogotá manifestó, que carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que es la entidad cuestionada la que debe pronunciarse sobre el reclamado en sede de tutela. Seguidamente señaló, que la programación de servicios médicos debe dispensarse en observancia al plan de beneficios a probados por el MIPRES.

6. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa.

7. COMPENSAR EPS señaló, que el medicamento denominado galcanezumab no está financiado por el UPC, razón por la cual se requiere que sea tramitado ante el MIPRES. No obstante a ello, no se ha podido obtener una validación exitosa por inconsistencia en la cantidad y la frecuencia de su dispensación, ya que el médico tratante indico 120 mg cada día por 1 mes, es decir, que se entendía que la cantidad es 30 dosis en un mes, pero al indicar el motivo señala 1. Por tanto, se indicó al área de auditoría médica que iniciara las actuaciones pertinentes a efecto de obtener la prescripción correspondiente, y así poder entregar el medicamento requerido por la paciente.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si COMPENSAR EPS, ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora LILIA BARRANTES PARRA, debido a la negativa en la dispensación del medicamento denominado galcanezumab en la cantidad y dosificación indicado por el galeno tratante.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló *“...la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.*

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer , y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad , puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un

tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado...”.

4. Con relación al suministro oportuno de medicamentos e insumos médicos, es pertinente memorar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-092 de 2018.

“...Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

(...) En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física...”.

5. Los elementos probatorios allegados revelan que la señora LILIA BARRANTES PARRA se encuentra vinculado en la EPS COMPENSAR, presentando cefalea crónica tipo migraña, requiriendo galcanezumab 240 mg dosis inicial y 120 mg cada 28 días (folio 3 del expediente digital), que no ha sido dispensa por la Entidad Promotora de Salud querellada al momento de incoarse el libelo.

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial que precede, y el historial clínico allegado por la accionante, se observa que la prestación del servicio de salud deprecado debe ser garantizado por la EPS COMPENSAR, en la medida que la señora Barrantes Parra goza de especial protección constitucional al ser un adulto mayor, por tanto, está obligada a brindar la prestación y continuidad del servicio, sin que se presente obstáculos admirativos que impidan la atención oportuna de la usuaria.

Ahora bien, en oportunidad procesal la entidad cuestionada manifestó que *“...se solicitó al proceso de auditoria médica, que articulara lo necesario con el profesional que generó la prescripción, a fin que se adelantaran los trámites correspondientes, en aras de corregir el yerro que padece la prescripción y proceder con la dispensación del insumo de manera correcta, por lo que al momento de contar con dichos soportes, los mismos serán notificadas a la usuaria, y a su despacho, para los fines pertinentes”* (folio 25 del expediente digital).

No obstante a lo anterior, se advierte que el mandato incoado emerge procedente para ordenar la entrega del fármaco prescrito por el galeno tratante, habida cuenta que la oportuna dispensación de los servicios requeridos por la paciente son responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud, quien debe gestionar la validación de los medicamentos, procedimientos e insumos médicos. Obligación que no puede ser trasladada a sus afiliados, como ocurre en el caso de marras, donde se evidencia trabas administrativas en la corrección del diligenciamiento del formato MIPRES por más de seis meses. Resultando negligente y evasivo, que la falencia del diligenciamiento del formulario de autorización sea un impedimento para obtener el suministro del medicamento requerido, máxime cuando se requirió de la interposición de la queja constitucional para que la entidad cuestiona iniciara de forma oficiosa la corrección requerida.

En consecuencia, se concede el amparo, ordenando a la EPS Compensar que proceda a corregir la falencia advertida por en el diligenciamiento del formulario MIPRES, y seguidamente se suministre el medicamento galcanezumab en la cantidad y dosificación advertida por el galeno tratante, ya que no ha sido dispensada por la parte pasiva a la fecha de proferimiento del presente fallo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado por la señora LILIA BARRANTES PARRA contra COMPENSAR EPS, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de la EPS COMPENSAR o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a corregir la falencia advertida por en el diligenciamiento del formulario MIPRES, y seguidamente se suministre el medicamento galcanezumab en la cantidad y dosificación advertida por el galeno tratante (galcanezumab 240 mg dosis inicial y 120 mg cada 28 días - folio 3 del expediente digital).

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa8e14bd21d911f59c85a750a7ccd37f3c19a7209f6493819e38dc1596803c6**

Documento generado en 04/03/2023 03:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>